

**Autora:**

**María Alejandra Rodríguez Duarte**

*Economista y Magíster en Derechos Humanos*

*Docente investigadora*

*Corporación universitaria de ciencia y desarrollo UNICIENCIA*

*Bucaramanga, Colombia*

## **Elementos que configuran un crimen de lesa humanidad, en relación con conductas cometidas en 1997?**

*“Yo pensé que ustedes eran militares, dijo: No, nosotros venimos mitad de paramilitares y mitad del ejército”<sup>1</sup>*

Colombia ha sido un territorio, con un conflicto armado interno por más de 50 años, al mismo tiempo, ha adoptado instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, empezando por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966. Entró en Vigor el 23 de marzo de 1976. Sin embargo en cuanto a los crímenes de lesa humanidad, en el ordenamiento colombiano no se encuentra mayor referencia normativa. Esto ha permitido que varios analistas y autores, de los derechos humanos hayan centrado su atención en este tema, Andreas Forer y Claudia López entre otros, en sus aportes analizan los crímenes de lesa humanidad a la luz de otros instrumentos internacionales, como los principales tribunales de la historia, examinando los elementos más sobresalientes de este tipo de crímenes, que son un aporte fundamental para la identificación y tipificación en el caso colombiano.

Más allá de la configuración jurídica nacional en el tema de crímenes de lesa humanidad y la adopción del estatuto de roma en 1998 y su ratificación en Colombia dentro del cual se tipifican los crímenes de lesa humanidad, es importante revisarlo a la luz de la historia. En Colombia del 29 de febrero al 27 de diciembre de 1997, se llevaron a cabo aproximadamente 12 masacres en diferentes territorios a nivel nacional, lo que lleva a pensar primero en la no retroactividad de los crímenes, y al mismo tiempo a buscar los precedentes principales en aquellos instrumentos internacionales que han sido utilizados a través de la historia, para poder acceder a una justicia penal en diversos casos, como el Tribunal de Núremberg en 1945, los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia en 1993 y el Tribunal para Ruanda en 1994. Estos primeros tribunales penales internacionales fundaron en argumentos de índole “ius naturalista”<sup>2</sup> es decir, así no se contemplan dentro de las legislaciones internas sirvieron de apoyo para la creación de nuevos tribunales y el juzgamiento de crímenes posteriores, tal es el caso del Tribunal Militar Internacional de Tokyo de 1946 y los tribunales militares de las potencias aliadas conformados al amparo de la Ley del Consejo de Control N° 10 sobre el castigo de las personas culpables de

---

<sup>1</sup> Video Testimonio Mery Hernández, Hagamos Memoria, masacre Mapiripán.

[:http://www.youtube.com/watch?v=2DVLFtZ4E3Q](http://www.youtube.com/watch?v=2DVLFtZ4E3Q)

<sup>2</sup> FORER Andreas, LOPEZ DIAZ Claudia, humanidad Acerca de los Crímenes de Lesa Humanidad y su Aplicación. Pág. 44.

Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Paz, y Crímenes contra la Humanidad, todo fundamentado en los mismos argumentos.

Analizando sus principales elementos, en primer lugar en los tres tribunales, se identificaron como crímenes de lesa humanidad: Asesinato, exterminación, esclavitud, deportación, encarcelación, tortura, violación, persecución, por motivos políticos raciales, étnicos o religiosos, o cualquier otro acto inhumano. Crímenes que extrapolados al contexto nacional, fueron cometidos en las masacres y que al mismo tiempo se pueden identificar los principales elementos en común y diferencias en la tipificación realizadas por algunos autores y por los mismos tribunales a la hora de definir el crimen de lesa humanidad:

1. Ataque: que implica violencia (para el tribunal de exyugoslavia no es necesario un marco de una hostilidad).
1. Generalidad o sistematicidad: el primero con un carácter y propósito masivo de la conducta y el segundo con conducta criminal y organizada de los actos delictivos en un plan criminal. Este elemento se contempla en el tribunal de Ruanda sin considerar si se encuentra dentro de un conflicto armado.
2. Población civil: más allá de su status en el momento del crimen, serán población civil las personas que no participan en las hostilidades, así como también los combatientes de la resistencia, enfermos, heridos, detenidos o quienes han depuesto las armas e incluso miembros de movimientos de resistencia.
3. Reconocimiento de un contexto: las relaciones entre los grupos organizados al margen de la ley y las entidades estatales o los grupos empresariales; los patrones de actuación conjunta.
4. Conocimiento del ataque: el victimario incurrió en tales delitos con conocimiento de la generalidad o sistematicidad, así como de la condición de población civil de sus víctimas.

Del 15 al 20 de Julio de 1997 en el municipio de Mapiripán, Meta, se asesinó, y torturó a aproximadamente más de 45 civiles, en un contexto de posicionamiento territorial y económico de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, con el encubrimiento y apoyo del Ejército Nacional y agentes estatales en armas y logística, configurándose así una de las peores masacres de esa época teniendo en cuenta e identificando los elementos bajo los tribunales internacionales “ius naturalistas” antes mencionados, como un Crimen de Lesa Humanidad.

## **Las bondades y los problemas que encuentra en la noción de complementariedad contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.**

*“Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente”.*

*Sócrates*

Cuando se aborda el tema sobre justicia penal colombiana, existen comentarios como: “Aquí no hay justicia” ó “La justicia no existe en Colombia”, ya que desafortunadamente, éste ha sido un país, que a pesar de contar con todo un sistema judicial organizado, se ha caracterizado por la impunidad de sus crímenes. En lo que concierne a los derechos humanos, la mayoría de víctimas no han encontrado un camino adecuado y satisfactorio, que les haga creer en una noción de justicia y cumpla con los principios de verdad y reparación, en un marco de paz y convicción para la construcción de una memoria colectiva. Para el análisis del contexto nacional, la ratificación y la vigencia del estatuto de la corte penal internacional, contiene un principio más general, denominado principio de Complementariedad. Este principio es una evidente herramienta en la consolidación de la justicia, ayudando en los procesos de investigación y judicialización de los crímenes internacionales, ante una ausencia, ya sea de voluntad o incapacidad del Estado, para lograr una justicia independiente, imparcial y objetiva. Para establecer una mejor interpretación a este principio, basta con enunciar algunos problemas que pueden dificultar o incluso frenar su aplicabilidad y efectividad y también resaltar algunas bondades, que puede aprovechar el país para hacer justicia.

Contextualizando La situación en Colombia en concordancia con el principio de complementariedad, se tiene que: La Corte Penal Internacional podrá ejercer su jurisdicción respecto a los crímenes allí contemplados y cometidos en el territorio o por los ciudadanos colombianos desde el 1 de noviembre de 2002 y siguiendo la ratificación de Colombia del estatuto el 5 de agosto de 2001. Sin embargo, la Corte sólo tiene jurisdicción sobre los crímenes de guerra cometidos desde el 1 de noviembre de 2009 de acuerdo con la declaración de Colombia de conformidad con el artículo 124 del Estatuto de Roma. Posteriormente y según un informe de la fiscalía de la corte penal internacional el país, en una fase de admisibilidad ésta bajo examen preliminar desde junio de 2004.

Dentro de los principales problemas, y analizado este principio desde el punto de vista metodológico, se tiene que en la jurisdicción nacional de las fases de investigación, juicio y condena por parte de la fiscalía General, pasaría a tener una nueva fase anterior denominada examen preliminar, dentro de la cual se podrían dilatar los procesos

investigativos y se determinaría la admisibilidad o no del ejercicio para llevar los casos ante la Corte. Otro elemento que también se ha tenido en cuenta en diversos estudios, es el análisis cuantitativos como prioridad sobre los cualitativos, que dejan de lado el contexto y las características de los crímenes, todo esto da la noción que internamente no existe una solides institucional, al no contarse, con los principios de voluntad o de capacidad para investigar y judicializar a los responsables de un crimen de tipo internacional, ya sea porque se toman aisladamente los casos ó se presta mayor atención a los intereses de un grupo y al buscar una supuesta solución a esto, se crean nuevas normativas bajo las cuales con nuevas fases de investigación, temporalidad y procedimiento judicial, ahondan más la noción de impunidad de algunos delitos. Al mismo tiempo, La influencia política e ideológica de los fiscales de los casos, la falta de garantías para los jueces y jurisdicción penal interna que llevan a cabo investigaciones y la ausencia de decisiones asertivas e imparciales, son elementos que también se pueden derivar de la complementariedad y generar uno de los mayores problemas, dependencia jurídica penal, que no permita que en un futuro los procesos tengan un conducto regular adecuado internamente, sino se quiera llevar siempre el análisis al campo internacional.

Viendo la otra perspectiva de este principio, los exámenes preliminares, también evidencian muchas situaciones actuales, los actores, ademas del contexto y las implicaciones de estos hechos. Al realizarse otro proceso de investigación las fiscalías de la CPI y la FGN trabajan en cooperación y se pueden examinar sus diferencias en resultados, además despierta la mirada de la comunidad internacional y de los organismos internacionales, en las situaciones de gravedad. Esto es un instrumento del que disponen las victimas ante la ausencia de reparación de su propio estado, se establecen criterios y principios básicos a todas las naciones, que complementan sus aparatos de justicia penal, esta herramienta impide la polarización de un estado incapaz de actuar por razones políticas ó económicas, por lo menos al tener en cuenta fases preliminares, se pueden derivar muchas conclusiones, pertinentes, eficaces y reales de la violación al derecho penal internacional, derecho internacional de los derechos humanos, y al derecho internacional humanitario.